





Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE YOPAL –SALA LABORAL**

**M.P. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Correo electrónico:** [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FLORINELBA GUANAY JASPE  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICACION:** 850013105002 2016 00528 01

**ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dentro del término establecido, atentamente presento ante su Despacho ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para que sean tenidos en cuenta los argumentos de índole fáctico y sustancial, en los siguientes términos:

**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en decisión del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), resuelve:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a las demandadas **EMPLEAMOS S.A., FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** así como a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **FLOR INELBA GUANAY JASPE**, identificada con C.C. N° 23.794.102 conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Relevarse del estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme las resultas del proceso.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas, ni agencias en derecho a la parte demandante, por lo motivado.

**CUARTO:** Si esta decisión no es objeto de recurso, envíese al honorable Tribunal Superior de Yopal para que curse el grado jurisdiccional de CONSULTA.”

**MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBE**  
**MANTENER LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE YOPAL**

Los hechos que demuestran la procedencia de absolver a mi Defendida, son los siguientes:

1. En la fijación del litigio de mi Poderdante, en el que indica el estudio del origen de la enfermedad de chagas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en su respuesta debe tenerse en cuenta el dictamen del 27 de diciembre de 2019, que determinó que, el Origen de la patología que presenta la Sra. FLORINELBA GUANAY JASPE, es de ORIGEN COMÚN.
2. Así mismo, en el señalado dictamen, se estableció que la pérdida de capacidad laboral es del Cero por ciento (0%), por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.
3. Contra el dictamen expedido por la Junta Regional, **no se presentó ninguna controversia o recurso, motivo por el cual la decisión quedó en firme.**
4. Y en cuanto a si existe alguna responsabilidad respecto de la pérdida de capacidad laboral, está definido que, no existió ninguna pérdida de capacidad laboral y a su vez, el origen de la enfermedad fue de origen Común; no obstante, debe decirse que, las Administradoras de Riesgos Laborales, no asumen responsabilidades subjetivas, como se depreca en el presente caso, por la culpa suficientemente comprobada del empleador, sino simplemente la responsabilidad objetiva, conforme a las prestaciones que se contemplan en el sistema.
5. El Sr. Juez de Instancia, no adelantó el correspondiente reconocimiento de agencias y costas en derecho, a favor de mi Procurada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

#### **En cuanto a la culpa patronal:**

El problema jurídico que se debate en el presente proceso, gira en torno a comprobar si existió o no, una "*Culpa suficientemente Comprobada del Empleador*", que generen las pretensiones indemnizatorias de perjuicios materiales y morales de los Demandantes.

El Código Sustantivo del Trabajo, regla:

*"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."*

La Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado en caso similares como el que está bajo estudio, en el sentido, que las Administradoras de Riesgos Laborales no son responsables por las indemnizaciones que se demandan por Culpa Patronal debidamente comprobada, en sentencia Radicación No. 39446, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), teniendo como Magistrado Ponente FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, que dice:

“Sobre el tema bajo estudio, valga recordar, la sentencia de esta Sala del 3 de junio de 2009, radicación 35121, reiterada entre otras, en la del 1 de marzo de 2011, radicación 36815, donde se dijo que:

*“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..*

[...]

En tal virtud, el cargo prospera, por ser lo cierto que la Ley 776 de 2002, que introdujo normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, no es la llamada a regular el presente asunto, presentándose entonces la indebida aplicación de dicha preceptiva, tal como lo propuso el extremo recurrente, por debatirse en realidad lo atinente a la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios, por culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo en mientes, siendo entonces el precepto que rige la materia, el artículo 216 del C.S.T., disposición que, se advierte, omitió el ad quem en su decisión, lo que a su turno, conlleva a tener por establecida también la violación directa de la ley, en la modalidad de infracción directa, denunciada por el censor.

Por lo anteriormente discurrido, prospera el cargo, y se casará la sentencia de segundo grado.”

La sentencia enunciada, determina que, las Administradoras de Riesgos Laborales, no son responsables de los siniestros que ocurran por culpa suficientemente comprobada, y la C.S.J, en su Sala Laboral, recientemente, expuso<sup>1</sup>:

“La Sala ha emitido variados pronunciamientos sobre este tema como la sentencia CSJ SL6497-2015 rad. 44894 que en lo pertinente dice:

*“En ese orden, desde una perspectiva meramente jurídica, lo que plantea la censura, es que el Tribunal le dio un alcance equivocado al artículo 216 del C.S.T., al concluir que la «culpa suficientemente comprobada», corresponde a la «culpa leve» de que trata el artículo 63 del C.C., pese a que su verdadera intelección conduce a la «culpa levísima».*

*Previo a dilucidar el tema jurídico anteriormente esbozado, pertinente es recordar que «(...) en materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. SL448-2019 Radicación n.º 64148 del 20 de febrero de 2019. Consejero Ponente ERNESTO FORERO VARGAS.

*obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral. Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., [subjetiva] ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia». Sentencia CSJ 14 ago. 2012, rad. 39446). “ (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto, en materia de riesgos laborales la existencia del contrato laboral hace surgir una responsabilidad objetiva que está a cargo de las administradoras de riesgos laborales como lo ha adocinado esta Corte, y por tanto serán las entidades quienes asumen el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas cuando se presenta un suceso de esta materia, quedando en estos casos ajeno el empleador de tal obligación del ente de seguridad social al que fue afiliado el trabajador, y por tanto exento de asumir pago alguno al respecto.

#### **En cuanto al reconocimiento de la Pensión de Invalidez:**

Ahora bien, para que el Sistema General de Riesgos Laborales asuma el reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema, la patología que presenta el Asegurado al mismo, debe reunir los requisitos de la Ley 1562 de 2012, en donde se determina la definición de un Accidente de Trabajo o una Enfermedad Laboral, a saber:

*“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”*

El sistema de seguridad social, tiene definido el trámite para dirimir controversias que se presenten, entre otras, como en el caso bajo estudio, sobre el origen de las contingencias que afectan la salud de los asegurados al sistema y en este sentido la Ley 100 de 1993, contempla:

*“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los*

*artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Determina la norma señalada que, en caso de controversia, las juntas calificadoras de invalidez, son los organismos competentes para dirimir las controversias que se susciten, y para el efecto, el gobierno nacional, expidió el Decreto 1352 de 2013, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, decreto que regla en su artículo 4, que a la letra dice:

“Artículo 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, **cuyas decisiones son de carácter obligatorio...**” (El subrayado es fuera de texto)

La norma enunciada, determina que, las decisiones que adopten las juntas calificadoras de invalidez, son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Por lo tanto, estando determinado por el organismo legal evaluador, que el Origen de la Patología de la señora FLORINELBA GUANAY JASPE, **no es de origen Laboral y que, no presenta ninguna pérdida de capacidad laboral**, es oportuno remitirnos a la Ley 776 de 2002, cuando regla:

**“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”

Define la citada norma que para el reconocimiento de una pensión de invalidez, se hace necesario que, la pérdida de capacidad laboral, sea superior al 50% y que sea por causa de origen profesional.



**RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Para realizar los alegatos en segunda instancia, en cuanto a la apelación por el no reconocimiento de Agencias y Costas en Derecho de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vale registrar lo que indica el Código General del Proceso, cuando dispone:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Honorables Magistrados, se considera dar aplicación al artículo 365 señalado, teniendo en cuenta que, los argumentos del Juzgado de Primera Instancia, hacen referencia a la situación económica de la Accionante FLORINELBA GUANAY JASPE, sin tener en cuenta que, existe un detrimento patrimonial de mi Procurada, quien ha tenido que acudir al proceso ordinario laboral, con la correspondiente asunción del pago de un profesional del derecho, con los dineros que maneja, como son los del Sistema General de Riesgos Laborales.

En consecuencia, Honorables Magistrados elevo la siguiente,

**PETICION**

**PRIMERO.- MANTENER** la sentencia expedida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte Demandante.

**NOTIFICACIONES**

A la Empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en mi domicilio ubicado en calle 34 No 10 - 29 oficina 401. Teléfono 6970298. Centro Empresarial BELUZ. Bucaramanga Santander, Correo electrónico es [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON  
S.A.S.

Nit:9006161133

-7-

**CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, manifiesto respetuosamente a los Honorables Magistrados que, los presentes alegatos, se remiten a los siguientes correos electrónicos:

Demandante: JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS. Correo electrónico: no reportó correo.  
EMPLEAMOS S.A.: Correo electrónico: [direccionjuridica@empleamos.com.co](mailto:direccionjuridica@empleamos.com.co)  
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca)

Atentamente:

~~ROCIO BALLESTEROS PINZON~~

~~C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)~~

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura